

LA CONSTITUCIÓN DE 1920 Y LAS REELECCIONES PRESIDENCIALES DE AGUSTO B. LEGUÍA: EXPRESIONES DE LA MANIPULACIÓN DEL PODER DEL ESTADO DURANTE EL ONCENIO DE AGUSTO B. LEGUÍA

*Marty Ames Zegarra**

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1920

Un primer paso: la Asamblea Nacional de 1919

Posteriormente al golpe de Estado del 4 de julio de 1919 dado por Augusto B. Leguía al Presidente de la República, Sr. José Pardo, líder del Partido Civil, Leguía emite un manifiesto¹ en el cual dice, que asumirá la Jefatura del Estado como Presidente Provisional con el objetivo de que no se frustre el voto popular emitido en las elecciones, siendo este período de transición breve, de dos meses; también expresó la necesidad de realizar reformas constitucionales, por interés del mismo pueblo, para que “destierren para siempre la vergüenza intolerable de los gobiernos burocráticos y personales condenados a la pasión y el error”,²

Al final del manifiesto Leguía expresa que “nada habrá que detenga al Perú en la marcha hacia sus dos grandes ideales: la reforma en la organización interna y la santa reivindicación de sus derechos, ante los cuales desaparecen toda consideración personal y todo interés político, y por los cuales todo sacrificio es insignificante”.³

Luego que Leguía difundiera este manifiesto, convoca a elecciones para elegir a los miembros que formarían parte de la Asamblea Nacional, al encontrarse disuelto el Congreso, la cual tendrá como principal función, la

* Marty Ames Zegarra es Bachiller en Historia por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. E-mail: mames_zegarra@hotmail.com

¹ LA PRENSA, 5 de julio de 1919, p. 3.

² LA PRENSA, 5 de julio de 1919, p. 3.

³ LA PRENSA, 5 de julio de 1919, p. 3.

elaboración del documento constitucional del país: la Constitución de 1920. Al mismo tiempo, Leguía convoca a un plebiscito nacional sobre las reformas constitucionales necesarias, sobretodo las comprendidas entre los artículos 1ro. y 19o.; dichas reformas constitucionales planteadas por Leguía, se pueden resumir de la manera siguiente:

- La renovación del Poder Legislativo coincidirá con la renovación del Poder Ejecutivo (Presidente de la República).
- El Poder Legislativo estará conformado por 35 Senadores y 110 Diputados.
- Los miembros del Poder Legislativo serán elegidos por voto popular directo.
- Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna Ley ni autoridad alguna.
- La contribución sobre la renta será progresiva.
- El Congreso no podrá otorgar gracias personales que provengan del Tesoro Público.
- No se creará moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo en caso de guerra.
- La instalación de tres Legislaturas Regionales: Norte, Centro y Sur; siendo sus miembros, elegidos al mismo tiempo que los representantes nacionales y elegidos por las provincias.
- Los Concejos Provinciales son autónomos.
- La instalación de un Consejo de Estado.
- Nadie gozará más de un sueldo o emolumento del Estado.
- El próximo Congreso se instalará el 15 de Setiembre, siendo presidido por el Presidente del Senado; funcionando por 30 días como Asamblea Nacional para promulgar las reformas constitucionales que resulten aprobadas a través del voto plebiscitario.⁴

⁴ LA PRENSA, 11 de julio de 1919, p. 3.

Entonces, luego de realizadas las elecciones de los miembros para la configuración de dicha Asamblea y el plebiscito nacional sobre las reformas constitucionales, el 24 de Setiembre se instalaba la Asamblea Nacional.

El trabajo de la Asamblea descansaba en las Reformas Constitucionales que habían sido aprobadas mediante el plebiscito. A ellas se consagró el esfuerzo de su Presidente, Sr. Mariano Cornejo, y de los representantes elegidos con ese fin. Cornejo, en su discurso de aceptación de la Presidencia de esta Asamblea, señaló no sólo, la necesidad de las reformas aprobadas por el Plebiscito, sino también la necesidad de llevar a cabo otras reformas “para hacer del Perú una Democracia”.⁵

La Asamblea tenía que ocuparse de las reformas constitucionales. Era evidente que en los espíritus y en la opinión nacional había un deseo de reformar la estructura política y económica del país. Se contemplaba que la realidad nacional no estaba de acuerdo con las estructuras políticas y sociales de ese momento.

Mariano Cornejo, reformador y preconizador de las reformas constitucionales que creía que eran necesarias para el país, exclamó que “las reformas son los cuadros para canalizar la actividad nacional”, añadiendo que “El Perú, en que hay que reformarlo todo y crearlo todo, es el campo abierto, atrayente, incomparable para la labor constructiva de los verdaderos hombres de Estado”⁶.

Cornejo quería suprimir a los Diputados y Senadores suplentes, como lo señalaba la Constitución de 1860; reducir el número total de representantes al Congreso, suprimir a los Vice-Presidentes, debiendo reemplazar al Presidente de la República en los casos de inhabilitación, el Presidente del Senado; quería la renovación total del Congreso, conjuntamente con la renovación presidencial; la elección del Presidente de la República por el Congreso y la incorporación constitucional del Régimen Parlamentario.

Era evidente, entonces, la necesidad de las reformas porque existía un verdadero espíritu reformista en la sociedad peruana. Lo que se ha criticado ha

⁵ HOOPER, Rene, p. 106.

sido que se llegara a ellas mediante la formación de una Asamblea que no podía tener autoridad para hacerlas, debido a que se habían formado a raíz de un golpe de Estado; por lo tanto, se negaba el origen y la autenticidad de la Constitución elaborada por la Asamblea Nacional porque había nacido de un golpe revolucionario contra el Estado.

Se argüía que el pueblo había votado por Leguía dentro del orden constitucional y para la preservación de éste, por medio de la sucesión legal, regular y pacífica de la transmisión de los poderes, conforme lo establecía la Constitución de 1860. Pero Leguía había llegado al poder por un golpe de Estado y no podía ser en consecuencia, un Presidente Constitucional y un autor de las reformas constitucionales. Por sobre todo eso, para algunos partidarios de Leguía, estaban los votos, que abrumadoramente le había dado el pueblo peruano.

A pesar de todas esas críticas, Leguía juraba el cargo de Presidente Constitucional ante la Asamblea Nacional, el 12 de Octubre de 1919, después que ésta lo había proclamado, por haber obtenido la mayoría de los sufragios válidos en la elección realizada. En esa sesión, Leguía dio cuenta de la actividad desarrollada por el Gobierno Provisorio.

El 27 de diciembre del mismo año, en que el Presidente de la Asamblea Nacional, Mariano Cornejo, indicaba que terminaba “el período constituyente de la revolución con sus peligros, pero también con sus entusiasmos y comenzaba el período práctico con sus enormes dificultades”. La Asamblea Nacional se convertía en Congreso de la República.

Por lo tanto, dado el momento histórico en que actuaba el leguismo, el carácter del golpe de Estado del 4 de julio, los componentes de la Asamblea Nacional y la mentalidad de los aliados del dictador, fácil era comprender que la Constitución de la “Patria Nueva”, no podía diferenciarse sustancialmente de la carta política abolida, sino en algunas prescripciones formales y sobretodo, en la alteración interesada del periodo gubernativo.

⁶ Ibid., p. 107.

La Constitución de 1860

Se sabe que la Constitución de 1860 fue la obra de los conservadores de aquel tiempo y que merced a los esfuerzos de nuestro difuso liberalismo fue reformándose dicho estatuto, en el transcurso de los años. Esta labor de reforma y adaptación, no fue causada por la intensidad dramática de nuestras luchas políticas desde que espiritual e ideológicamente nada llegó a distinguir claramente a liberales de conservadores, ni en lo económico, ni en lo religioso, ni en lo político. Todos han hablado y tratado a su modo, de sostener el régimen democrático, circunstancialmente las libertades públicas, cuando se encontraron en la oposición, o el principio de autoridad, cuando se hallaron en el gobierno, el librecambismo o el proteccionismo. Ni liberales ni conservadores se han diferenciado en la consideración del problema religioso, manteniendo por el contrario indistintamente ambos –liberales y conservadores– la fórmula del patronato y de la protección a la iglesia católica. Todos, pues, han mantenido la relación entre el derecho canónico y el derecho civil, de la solapada intolerancia religiosa y de una legislación “rociada con agua bendita”. “Vivimos en tierra de las ironías, escribía González Prada, aquí se llama Partido Liberal el grupo en que los adeptos revientan de puro conservadores, como se nombra tierra del fuego el país donde los habitantes se mueren de frío”.

Los revolucionarios del 4 de julio no podían agregar a esa Constitución del año 1860, obra de conservadores compuestos por liberales, otra cosa que no fueran sus fórmulas “constitucionales”, para legalizar una dictadura y servir de flexibles carriles a sus intereses, caprichos y ambiciones. La Constitución de 1920, falsificada y violada más tarde por sus propios autores bien podía haber llevado esta etiqueta de los amos del Wall Street: Made in Perú by “Patria Nueva”.

Las Reformas Constitucionales

Las reformas planteadas por los miembros de la Asamblea Nacional de 1919, se plasmaron en un cuerpo de Leyes, agrupadas en la Constitución de 1920. Las bases de esta Constitución fueron propuestas por Mariano H. Cornejo, Presidente de la Asamblea, las cuales fueron discutidas por los Senadores y Diputados de la Asamblea y, revisadas y adaptadas por una Comisión Presidida por Cornejo, Varcárcel, Salomón, Salazar y Oyarzábal y Luna Iglesias.

Veamos, las diferencias que existían entre ambas Constituciones, la de 1860 y la de 1920, que después de todo, no fueron sino dos grandes pedazos de papel:

- Art.1: “La nación peruana es la asociación política de todos los peruanos” (Constitución de 1860).
- Art.1: “La nación peruana es la asociación política de todos los peruanos” (Constitución de 1920).

- Art.2: “La nación es libre e independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad o que afecte de algún modo su soberanía” (Constitución de 1860).
- Art.2: “La nación es libre e independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad o que afecte de algún modo su soberanía” (Constitución de 1920).

Así mismo, el Artículo N° 3 de la Carta de 1860 fue incluida textualmente en la Carta de 1920. Pero los legisladores de la Patria Nueva agregaron en el Artículo N° 4 esta disposición: “El Estado tiene por fin mantener la independencia e integridad de la Nación; garantizar la libertad y los derechos de los habitantes; conservar el orden público y atender el progreso moral e intelectual, material y económico del país”. La Constitución del 60 prescribía en su Artículo N° 4 lo siguiente: “La nación profesa la religión católica, apostólica y

romana; el Estado la protege y no permite el ejercicio de otra alguna". Con esa modificación en el Artículo N° 4 se daba a entender que el aspecto religioso quedaba en un segundo plano, dentro de los intereses del Estado.

Durante el régimen civilista-liberal que presidía el señor Pardo, se suprimió la prescripción de bárbara intolerancia que contenía dicho artículo. Los legisladores de la Asamblea Nacional, conservaron íntegramente el precepto ya reformado, considerándolo así textualmente en el artículo 5º de la nueva carta.

La vieja Carta del 60, en su título II sobre "Garantías Nacionales", en el Artículo N° 13 prescribía que "son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes". Esta prescripción, como las contenidas en los Artículos Nos. 11, 12 y 13 de ese mismo título, fueron reproducidas en la Constitución de 1920, en los Artículos Nos. 13, 14, 15 y 16; también se incluyeron, sin alteración alguna, los Artículos Nos. 14 y 15, bajo los números 19 y 20.

El Artículo N° 16 de la Constitución de 1860 dice: "La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte, sino por el crimen de homicidio calificado". En la Carta de 1920, este artículo fue reproducido dentro del Artículo N° 21, al que se había agregado que la pena de muerte se aplicaría también en el crimen de "traición a la Patria en los casos que determina la ley". Entre las "garantías individuales" de ambas Constituciones existen estos preceptos: "Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito, debiendo en todo caso, ser puesto el arrestado dentro de 24 horas a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores del dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere" (Artículo N° 18 de la Constitución de 1860). Los legisladores agregaron irrisoriamente a esta prescripción lo siguiente: "La persona aprehendida o cualquiera otra, podrá interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida" (Artículo N° 24 de la Constitución de 1920).

Los legisladores no modificaron el Artículo N° 21 sobre la libertad de imprenta manteniendo igualmente el Artículo N° 22 sobre inviolabilidad del secreto de la correspondencia considerados en la carta de 1860, sino que los introdujeron dentro de los Artículos Nos. 34 y 32 de la Constitución de 1920, respectivamente.

En el TÍTULO IV de la Carta de 1920, sobre “Garantías Sociales”, se ha mantenido el Artículo N° 27 de la Constitución de 1860 sobre “garantías individuales”, que dice: “Los descubrimientos útiles, son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme a ley”. Pero como era menester “reformular” algo, tal artículo, ubicado en el Artículo N° 43, se reformó de esta manera: “Los descubrimientos útiles son de propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto o que llegue el caso de expropiación forzosa: los que sean meramente introductores de descubrimientos gozarán de las concesiones que la ley establece”.

Los legisladores se limitaron pues, a modificar el texto de algunas prescripciones de la Carta de 1860 y a alterar por consiguiente los títulos y el articulado de esa Constitución, sea interpolando artículos de un título en otro, sea agregando redundancias o verificando simples sustituciones de orden gramatical.

Las “reformas” más importantes, esas que dan fisonomía propia al nuevo Estatuto confeccionado por la Asamblea de 1919, son las que consideran la renovación y composición de las Cámaras Legislativas; la duración del período de gobierno, la creación de los llamados Congresos Regionales; y la de un Consejo de Estado. Se limitó arbitrariamente a 35 Senadores, el número de miembros de la Cámara Alta, prescribiéndose en el Artículo N° 72 que este número y el de Diputados fijado en 101 miembros, no podrá alterarse, sino por reforma constitucional. “Una ley orgánica –decía ese artículo– designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y

Diputados que les corresponde elegir”. La renovación del Congreso, de manera total, cada 5 años pudo tener indudablemente fundamentos razonables.

Por lo tanto, los Constituyentes de dicha Asamblea Nacional estuvieron embargados en resolver los problemas del sufragio, del voto, de los representantes suplentes, de los Vice-Presidentes, de las atribuciones parlamentarias, de la responsabilidad de los Ministros, de la renovación total del Congreso, de la elección simultánea del Presidente y de los Representantes, de la incorporación del régimen parlamentario a nuestras prácticas constitucionales.

En concreto la Constitución de 1920 consideró la renovación y composición de las Cámaras Legislativas, la duración del período de gobierno, la creación de los Congresos Regionales y del Consejo de Estado, que fueron positivas reformas alcanzadas con respecto a la anterior Constitución. Se fijó el número de Senadores y Diputados y la renovación total del Congreso cada 5 años, persiguiendo con todo esto, el objetivo de asestar un rudo golpe a los grupos parlamentarios nocivos a los intereses de la Nación.

Los Congresos Regionales

Un aspecto importante dentro de la Constitución de 1920, es el interés de crear los Congresos Regionales, que tuvieron una finalidad descentralista, o sea, llevar vida a las actividades de las Provincias y Departamentos en su organización administrativa y política. Su labor consistía en legislar de acuerdo con una jurisdicción señalada, sea en el Norte, Centro o Sur de la República. Todos los años habría Legislaturas para esas tres regiones y durante un período de 30 días improrrogables. De estos organismos se ha dicho que no alcanzaron los propósitos que los constituyentes del año veinte se propusieron al crearlos. De todas maneras, fue un plausible esfuerzo de descentralización.

El principal propulsor de esa “reforma”, la fundamentó diciendo que así se cortaba “el cordón umbilical” de los intereses creados y se asestaba un rudo golpe a las camarillas parlamentarias nocivas a los intereses generales del país. Mas, este propósito que había que suponerlo honrado al formularse, tenía

que ser falseado por efecto de los acontecimientos políticos, al instaurarse la dictadura, y así resultar contraproducente la “reforma” desde que precisamente ni cortó “cordón umbilical” alguno, ni asestó rudo golpe a la perpetuación de camarillas parlamentarias, por obra y gracia de la perpetuación del gobierno dictatorial, mediante la reelección del Presidente de la República. Los hechos, pues, demostraron que la renovación total del Congreso, juntamente con la reelección presidencial, mantuvo camarillas parlamentarias, sumisas hasta increíbles extremos.

Reforma de los Senadores y Diputados

Para la “reforma” del número de senadores y diputados, limitado en la forma del Artículo N° 72, y para su distribución mediante la ley orgánica a que se remite la organización aludida, no se tuvo en la menor consideración ni el empírico criterio de las representaciones por circunscripciones territoriales, que tradicionalmente se mantuvo en el Perú; ni el científico criterio de la representación proporcional por distritos electorales, ni el criterio pragmático de considerar nuestras realidades, conciliando y perfeccionando lo anteriormente señalado.

Se pretendió tener 110 empleados en la Cámara de Diputados, y 35 en el Senado, un Congreso de lacayos en suma, para gobernar sin control alguna a la Nación. Los departamentos y las provincias más pobladas, podrán elegir, pues, Senadores y Diputados en igual número al de los departamentos y provincias menos pobladas. La necesidad de reducir o aumentar el número de representantes, precisando el número de Senadores y Diputados, no debió posponerse ante la apreciación más o menos eventual o circunstancial del criterio partidarista que aspiraba a esas “reformas”. Una efectiva representación del pueblo en las Cámaras Legislativas debía traducir la composición cualitativa y cuantitativa de la realidad nacional, vale decir, el criterio geográfico y demográfico electoral. Si como deseaban ser “reformadores” para implantar un moderno sistema electoral, debieron inspirarse en edificantes ejemplos latinoamericanos en vigencia, para lograr una verdadera composición nacional

en la formación del poder legislativo. Los “reformadores” de la Asamblea Nacional demostraron de esta suerte, una vez más y a despecho de la decantada ilustración de sus principales directores, una desconcertante ignorancia de las ciencias políticas y un aciago espíritu rutinario y ultramontano.

II. LAS REELECCIONES PRESIDENCIALES DE LEGUÍA. MANIPULACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1920

La Primera Reelección de Augusto B. Leguía: Violación de la Constitución

En efecto, las dictaduras en todas las épocas y en todos los lugares han sido siempre el resultado y la expresión misma de la fuerza. Es frecuente, sin embargo, observar cómo los extremistas suelen vociferar contra las leyes represivas que dictan los Estados modernos para su defensa, confundiendo tendenciosamente los regímenes dictatoriales con los gobiernos constitucionales originados por el sufragio popular. Por lo tanto, la verdad es que, en los golpes de Estado, tienen su iniciación las dictaduras; y que éstas, por otra parte, suponen una estructura homogénea, un funcionamiento excluyente con relación a otros grupos o partidos políticos.

Aunque durante los cinco primeros años de gobierno de Leguía, hubo desde los puestos de diversos grupos políticos, una resistencia más o menos constante y una lucha franca por evitar la morbosa inclinación al atropello con que se reveló el leguismo; tales resistencias, en las que se destacaron muchos de los que habían actuado juntamente con el dictador, siendo el más apropiado ejemplo el caso de Germán Leguía y Martínez, no podían importar otra cosa que la acentuación del proceso de la dictadura, mas cuando ese proceso de acentuación de los métodos y de las prácticas dictatoriales, llegó a precisarse con caracteres inconfundibles y decisivos, fue al llevarse a cabo la “reforma constitucional” que prescribía la reelección del Presidente de la República.

La Reelección Presidencial: Propuesta del Senado

La fórmula constitucional para la reelección del Presidente de la República, se propuso en la Cámara de Senadores. Aquellos que la presentaron a debate, contaban de antemano con la aprobación del proyecto, tanto por pertenecer sus autores a la gruesa mayoría leguista, como por estar dicha proposición plenamente conformada por la mentalidad política predominante.

Algunos de los miembros del Senado, conocedores de los móviles que inspiraron la presentación de ese proyecto de “reforma” constitucional, afirmaban que tal propósito obedecía a la conveniencia que tenían sus autores, o algunos de ellos, en eliminar del círculo de las influencias oficiales al Ministro de Gobierno, Sr. Germán Leguía y Martínez. La reelección del Presidente de la República, excluiría automáticamente toda posibilidad de éxito de la candidatura del mismo Germán Leguía y Martínez a la Presidencia de la República. Evidentemente, pensaron en eso los autores del proyecto de “reforma” que se presentó a debate ante el Senado.

El objetivo era el de orientar toda la política del régimen por el camino que trazaba la fórmula reeleccionista, sino se hubiera previamente consultado o conocido la voluntad del directamente interesado en la reforma, es decir, el mismo Leguía. Los autores de la reforma, o algunos de ellos, por lo menos, actuaban de acuerdo con Leguía, obedeciéndolo o halagándolo. La “reforma” no fue anunciada como una iniciativa particular, ni como una simple e inocua extravagancia parlamentaria. Conocidos miembros del leguismo empezaron a publicar hojas sueltas y artículos periodísticos defendiendo la reelección. Era, según decían, la fórmula salvadora del régimen y del país, contra las ambiciones de los propios correligionarios y contra las asechanzas de la oposición civilista; la reelección del Presidente Leguía.

Considerándose la reforma como de una necesidad imperiosa y vinculando tal proyecto a las cualidades sobrenaturales atribuidas al dictador, su aprobación estaba descontada.

La salvación del Perú, amenazado por la “ambición de los traidores”, requería la salvación del régimen leguista, que era el “baluarte del patriotismo y del orden público”; y la salvación del superhombre o jefe máximo, Leguía, que era único e insustituible, para los leguistas.

El destino providencial, el sentido mesiánico y exclusivista de la dictadura y de sus miembros, estaba expresado en abundantes propagandas; todas ellas encaminadas a demostrar que el Perú era leguista, y que fuera del leguismo, no había salvación. Sólo el leguismo salvará al Perú, podían haber dicho, resumiendo el contenido de esas propagandas.

Realizando un análisis de dicha reforma constitucional, la reelección presidencial era la consecuencia de: el golpe de Estado del 4 de julio de 1919, hecho por el mismo Leguía al Presidente de ese entonces, Don José Pardo; de la ampliación del período gubernativo de cuatro a cinco años, reforma planteada por Leguía que sometió a plebiscito y que agregada por la Asamblea Nacional en la Constitución de 1920; y del carácter mesiánico que se había asignado desde la formación del régimen de la “Patria Nueva”, ambiente creado por la gente servil que rodeaba a Leguía y que gozaba de sus beneficios.

Significado del Artículo 85 de la Constitución de 1860: presencia de Gobiernos Democráticos

La duración del período de gobierno, según la Constitución de 1860, era de 4 años. El Artículo N° 85 de esa carta constitucional establecía, al mismo tiempo, que al término de ese período el Presidente “no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vice-Presidente, sino después de un período igual”. Este precepto, de fundamental importancia para el funcionamiento de un gobierno democrático, estaba inspirado en los principios de alternabilidad e igualdad política, en virtud de los cuales la primera magistratura de la nación no podía llegar a ser patrimonio exclusivo de un gobernante, conforme a tal disposición, era factible que la Presidencia de la República fuera ejercida por diversos ciudadanos capacitados para el cargo; es decir; con esto se trataba de que

cada uno de los ciudadanos que llegaba a ocupar la responsabilidad de administrar el Estado, diera su propio aporte e iniciativa en beneficio del país y no quede en manos de una sola persona esta gran responsabilidad como es el manejo del Estado, en todos sus aspectos. Por lo tanto, la duración del período presidencial y el principio de la no-reelección, libraban al país del establecimiento de las dictaduras. Asimismo, el cumplimiento de esa disposición constitucional no privaba al pueblo del ejercicio efectivo de sus derechos, facilitándose a través de dicho ejercicio, la formación de una conciencia cívica del país. Entonces, la Presidencia de la República estaba, por lo menos en principio, al alcance de todos los ciudadanos capacitados para ejercer ese cargo.

La mesa electoral debía sustituir ventajosamente a la barricada revolucionaria. Las mejores armas de la democracia estaban en las mesas de sufragio. Son la limitación y la prohibición contenidas en el Artículo N° 85 de las Constitución de 1860, aquel que se refería a que cada 4 años recobraba todo su poder la voluntad de los electores, para vencer en los comicios electorales a todas las argucias de políticos ineptos y desprestigiados, afanados en conservar posiciones e influencias. Un gobierno despótico o simplemente desviado del camino de sus deberes y compromisos esenciales, tenía que ser depuesto necesariamente por virtud de las elecciones cada 4 años. Cada 4 años, pues, las fuentes de la soberanía nacional, recobraban su vitalidad y su actividad fecunda. Aprobada la reforma en el Senado, la relativa al Artículo N° 85 anteriormente mencionado, la Cámara de Diputados inició el debate sobre la reelección presidencial.

El Debate en la Cámara de Diputados

En la Cámara de Diputados se puso de relieve en forma nítida el pensamiento, si cabe llamársele de ese modo, a la simple expresión de los apetitos políticos y del servilismo, es decir, de la voluntad de Leguía, en las palabras de los legisladores de la reelección. Se dijo, en la Cámara de Diputados, que se reformaría la Constitución “para permitir que por una sola

vez”, se efectuase la reelección del Presidente Leguía. Se dijo que tal “reforma” era por una sola vez, y “solo para el egregio estadista” que hallábase al frente del gobierno de la Nación. Hubo alguien que con más resuelto cinismo manifestó ser opuesto a la reelección y que en cambio debía reformarse la Constitución prorrogando simplemente, de una manera franca y clara, el período de gobierno hasta por 10 años, ¡el colmo! Pero, por supuesto, no faltaron los “doctrinarios”, aquellos que pretendían hallar justificaciones legales y teorías, en vanas apreciaciones sobre nuestra historia y la realidad social existente en ese momento, para justificar dicho planteamientos “lógicos”, en beneficio del Presidente Leguía.

Así, con la escasa oposición de algunos Diputados que se habían apartado de las filas de los leguístas del Congreso, se aprobó la reforma. Y durante el espacio de un año, entre la aprobación de la “reforma” en las dos legislaturas, se fue preparando el ambiente necesario para la consumación dictatorial de Leguía en el poder del Estado.

El contenido de dicha reforma constitucional, que avalaba la reelección presidencial, es el siguiente:

Ley N° 4687

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Primero.- Refórmase el artículo 113 de la Constitución del Estado en la siguiente forma: "El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá por una sola vez, ser reelegido inmediatamente".

Artículo Segundo.- Refórmase el artículo 119 de la misma Constitución en la siguiente forma: "Todo ciudadano que ejerza la Presidencia podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediato".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos veintitrés.

Guillermo Rey; Presidente del Senado
Foción Mariátegui, Presidente de la Cámara de
Diputados

R.E. Espinoza, Senador Secretario
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario

Al señor Presidente de la República.

Por tanto, y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunice al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

Foción Mariátegui, Presidente del Congreso
M. Pallete, Diputado Secretario
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario

Lima, 19 de Setiembre de 1919

Numérese, regístrese, cúmplase y publíquese.

Pedro J. Rada y Gamio

Mediante esta Ley, se modificaba el contenido del Artículo N° 113 de la Constitución, que mencionaba que el Presidente “no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo”⁷. Con esta modificación del mismo artículo, el Presidente podía ser reelegido, pero por una sola vez. Lo interesante de esta modificación es que no solo se aplica al Presidente, sino a cualquier peruano que ejerza la Presidencia, tal como lo demuestra la

⁷ Artículo 113 de la Constitución para la República del Perú, dictada por la Asamblea Nacional de 1919.

En: Diario Oficial “El Peruano”. Lima, 20 de Enero de 1920.

modificación del Artículo N° 119 que originalmente decía “Todo ciudadano que ejerza la Presidencia, no podrá ser elegido para el período inmediato”⁸.

La modificación de este artículo fue solamente una mera formalidad constitucional, porque el objetivo era permitir la reelección de Leguía y no de cualquier ciudadano que ejerza la Presidencia.

Con esta reforma constitucional, se había destrozado la Carta Política del Estado, la Constitución; se había escarnecido la tradición republicana y democrática de una Nación donde jamás habían llegado a organizarse e intentar su perpetuación los despotismos. Entre la postración de sus miembros, entre las genuflexiones de los palaciegos, sonriente el dictador Leguía trataba de musitar la frase latina del conquistador de las Galias en su marcha hacia el Capitolio.

La Segunda Reección de Augusto B. Leguía: consolidación de su poder y consecuencia de su caída

La dictadura había adquirido, pues, fisonomía inconfundible. Al producirse la reelección del Presidente de la República, funcionó desastrosamente el artículo constitucional sobre la renovación total del Congreso, fue totalmente leguista. La reelección del Presidente y la renovación total del Congreso, dieron el más acabado resultado que podía preverse respecto del proceso de la dictadura. Así, siempre dentro del desenvolvimiento lógico de ese proceso, hubo nueva ocasión para plantear una segunda y definitiva “reforma” sobre la reelección del Presidente Leguía. Después de breve tiempo, el Congreso leguista, donde se mantenían los “más fieles” Diputados y Senadores y donde habían ingresado no pocos turiferarios más del déspota Leguía, volvió a tratar de la reelección indefinida. La primera reelección era como se ha dicho, limitada a una sola y única vez. Pero eso no era suficiente para “salvar al país”, solamente 10 años del Leguismo.

⁸ Artículo 119 de la Constitución. Ibid.

Bajo ese criterio, entonces, había que “reformular” esa “reforma” con previsión y entereza. El Perú necesitaba, según decían los leguístas, aprovechar de los “eminentes servicios del único hombre patriota” que tenía al frente de sus destinos. Además, si el país lo deseaba así, no era posible que por una miopía de los legisladores, se le impidiera pronunciarse en la forma tan abrumadoramente franca en que lo hacía, al reclamar la permanencia del “gran patriota”, Augusto Leguía, en el manejo del poder del Estado.

Todo el Perú hacía, según decían, ostensible este gran anhelo. De todas las provincias venían a Lima mensajes que reclamaban imperiosamente la reelección. ¡Cómo se iba a defraudar las demandas y expectativas de los pueblos que cada día enviaban tarjetas y medallas de oro y presentes valiosos para el “egregio y único estadista”! Era, pues, necesario “reformular” nuevamente la Constitución “reformada” y disponer que la reelección presidencial fuera indefinida. Leguía debía gobernar indefinidamente. Uno de sus áulicos había dicho en el Congreso: “El Perú necesita 50 años de Leguismo”. Pero esta ambiciosa voluntad no era tampoco suficiente. El Leguismo debía seguir gobernando indefinidamente, como en una metempsicosis tremenda, recomponiéndose, disfrazándose, reorganizándose, cubriéndose de diversas vestimentas. La ambición desencadenada por el providencialismo leguista era tanta, que el siglo XX debía llamarse según decían los partidarios de Leguía, el Siglo de Leguía.

Entonces, la segunda “reforma” al artículo relacionado con la reelección presidencial se planteó sin la menor resistencia, sin el menor pudor, franca y terminantemente sin protesta por algún miembro del Congreso; y así se aprobó, también sin la menor resistencia, sin el menor pudor, de una manera desembozada.

Además, por esa reforma fue posible la anulación del artículo 119 de la Constitución, como lo demuestra el siguiente documento:

Ley N° 5857

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1ro. - Sustitúyese el artículo 113 de la Constitución del Estado con el siguiente:

“El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto”.

Artículo 2do. - Derógase el artículo 119 de la misma Constitución.

Artículo 3ro. - Deróguese igualmente la ley reformativa del 18 de Setiembre de 1923⁹.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente de la Cámara del Senado

Jesús Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados

César Elguera, Senador Secretario

E.E. Gómez, Diputado Secretario

Al Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete.

A.B. Leguía

C. Manchego Muñoz

Realizando un análisis interpretativo de este documento, la segunda reelección fue posible mediante esta ley, porque anulaba el artículo 119 de la Constitución y su anterior modificación realizada a través de la Ley N° 4687, que permitía la reelección del Presidente, pero por una sola vez; por lo tanto, al eliminar el artículo 119 de la Constitución, no se limitaba el número de veces

⁹ Se refiere a la Ley N° 4687, transcrita anteriormente en este documento.

que podía ser reelegido el Presidente, él podía postular cuantas veces quisiera. Con esto se demuestra el afán del Presidente Leguía de permanecer en el poder del Estado.

El Congreso “representativo” de la soberanía nacional era completamente leguista; y había, por tanto, que presumir que el país lo era también, sin excepción alguna; además, porque así lo demostraba el pueblo, según los propios partidarios de Leguía.

Producida la “reforma”, después del paso lento, inacabable, pasmoso, como en el transcurrir de un sueño, el país narcotizado presenció la segunda reelección de Leguía, que lo consolidó en el gobierno del país y en un dictador.

El despotismo había llegado a su etapa más encumbrada. Al mismo tiempo, se había marcado el ritmo de su decadencia; decadencia imperceptible en medio de la homogeneidad, de la cohesión del régimen, de su aparente solidez y de su fiereza.

CONCLUSIONES :

- Una de las reformas más interesantes elaboradas en el contenido de la Constitución de 1920, elaborada por la Asamblea Nacional, es la referida a la instalación de Congresos Regionales, debido a que planteaba un interés descentralista, al darle facultades legislativas a dichos congresos para resolver sus propias problemáticas en todos sus aspectos, en beneficio del desarrollo interno del país; pero en la práctica fue todo lo contrario, ya que la mayoría de sus resoluciones o leyes no fueron aprobadas por el propio Congreso Nacional, lo cual también demostraba cierta dependencia de dicho Congreso, porque necesitaban de la aprobación del Congreso Nacional para poner en práctica sus leyes o resoluciones.
 - La elaboración de la Constitución de 1920 no expresó el afán de una renovación constitucional, sino la aprobación de los intereses o voluntades del Presidente Leguía, a través de la conformación de los
-

miembros de la Asamblea Nacional de 1920, la cual estaba conformada por una mayoría leguista, y que se mantuvo durante todo el Oncenio en el Congreso. Se caracterizó por la no aceptación de cualquier expresión de oposición al régimen existente dentro del mismo Congreso y por el no cumplimiento de la Constitución misma, elaborada por ellos mismos.

- Finalmente, la máxima expresión de la voluntad de Leguía a través de la Constitución, fue la manipulación que él realizó, a través de sus representantes en el Congreso, de los Artículos No. 113 y 119, en dos oportunidades: la primera, para lograr la reelección y la segunda, para lograr su perpetuación en el poder del Estado, al no ponerle límites a su afán reeleccionista; pero fue esto último lo que desencadenó su caída, juntos con otros factores, porque el pueblo no le reconoció su segunda reelección, al no permitirle terminar su tercer período presidencial, que comprendía entre 1929 y 1934, al realizarse el golpe de estado de Sánchez Cerro, en Agosto de 1930, a un año de haber sido proclamado presidente por tercera vez por los miembros del Congreso.

Por todo lo expuesto, la Constitución de 1920 es un aspecto muy importante y representativo del Oncenio de Augusto B. Leguía, debido a que reflejó la voluntad del mismo Leguía; y es por tal razón que lo considero uno de los símbolos del Oncenio de Augusto B. Leguía.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDERLE, Adam
Los Movimientos Políticos en el Perú.
Edic. Casa de las Américas, La Habana (Cuba),1985.
- ARENAS, Germán
Algo de una Vida
Edit. San Martín y Cía. Lima (Perú).
- BASADRE, Jorge
Historia de la Republica del Perú.
Edit.Universitaria, Lima (Perú),1970,t. XII- XI.
- BONILLA, José E.
El Siglo de Leguía.
Tip. Scheuch, Lima (Perú),1928.
- BURGA, Manuel y FLORES GALINDO, Alberto
Apogeo y Crisis de la Republica Aristocrática.
Edit. Richay Perú, Lima (Perú), 1987.
- CARAVEDO MOLINARI, Baltasar
Clases, Luchas Políticas y Gobierno en el Perú (1919-1933).
Edit. Retama, Lima (Perú),1977.
- CAPUÑAY, Manuel A.
Vida y Obra del Constructor del Gran Perú. Leguía
Cía. de Impresiones y Publicidad, Lima (Perú),1951.
- CORNEJO, Mariano
Sociología del Perú.
Imp. Pérez de Velazco, Madrid (España), 1910,t. II.
- DÁVALOS y LISSON, Pedro
La Primera Centuria.
Imp. Gil, Lima (Perú),t.I,1919.
- FRISANCHO, M. Ignacio
Los Tiranos no nacen, sino que los hacen.

- Edit. Bajel , Buenos Aires (Argentina),1946.
- HOOPER, René
Leguía. Ensayo Biográfico.
Edic. Peruanas, Lima (Perú),1964.
 - LEGUÍA, Augusto B.
Discursos y Mensajes del Presidente Leguía
Edit. Garcilaso, Lima (Perú), t. III ,1926.
 - LEGUÍA, Augusto B.
 - *Yo Tirano, Yo Ladrón. Memorias del Presidente Leguía.*
Lib. SELECT, Arequipa (Perú).
 - MAC EVOY, Carmen
Utopía Republicana.
Edit. PUCP, Lima (Perú), 1997.
 - MAYER de ZULEN, Dora
El Oncenio de Leguía.
Tip. Peña, Callao (Perú), 1947.
Edic. Páginas Peruanas, Lima (Perú), 1961.
 - OLIVO, Juan Francisco
Constituciones Políticas del Perú (1821-1919).
Imp. Torres Aguirre, Lima (Perú), 1922.
 - PLANAS, Pedro
La República Autocrática.
Edit. Fundación Friedrich Ebert, Lima (Perú), 1994.
 - PAREJA PAZ SOLDÁN, José
Las Constituciones del Perú.
Edic. Cultura Hispánica,1954.
 - QUIJANO, Aníbal
Imperialismo, Clases Sociales y Estado en el Perú:1890-1930. El Perú en la crisis de los Años 30.
Mosca Azul Editores, Lima (Perú),1985.
 - REAÑO GARCÍA, José
Historia del Leguismo, sus hombres y sus obras.

- Editado por Ernesto E. BACAREZO P., Lima (PERÚ),1928.
- SÁNCHEZ, Luis Alberto
Leguía, el dictador. Editorial Pachácutec, Lima (Perú), 1993.
 - SOLIS, Abelardo
Once Años. Edit. San Martín y Cía S.A. , Lima (Perú),1934.
 - ULLOA CISNEROS, Abel.
Leguía. Apuntes de Cartera (1919-1924)
Cía. de Impresiones y Publicidad, Lima (Perú),1933.
 - VILLANUEVA, Víctor
Así cayó Leguía.
Edit. Retama , Lima (Perú),1977.
 - VILLARÁN, Manuel V.
Las Constituciones de 1860 y 1920. Concordadas para uso de los estudiantes de Derecho Constitucional.
Imp. Gil, Lima (Perú), 1920.

PERIÓDICOS Y REVISTAS

- Anuario de la Legislación Peruana. Congreso de la República (Perú), Años 1919-29.
- Periódico “EL PERUANO”. Diario Oficial. Lima (Perú), enero de 1920.
- Periódico “LA PRENSA” .Lima (Perú),julio-agosto 1919.
- BURGA, Manuel
“Leguía y Fujimori : Épocas diferentes, hombres distintos”.
En: Revista QUEHACER, Lima (Perú), N° 107,
1997,17-21 pp.
- GUERRA MARTINIERE, Margarita
“La ‘Patria Nueva’ de Leguía“

En: Revista BIRA, Lima (Perú) , N°16,1989,
245-252 pp.

- IRUROZQUI V. , María

“El Perú de Leguía: Derroteros y extravíos historiográficos”.

En: Revista APUNTES, Lima (Perú), N° 34,
1994, 85-101pp.